



RECURSO DE REVISIÓN:

REV/121/2019

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ
CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veinte de agosto de dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/112/2019**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **002333619**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve se dio respuesta a la solicitud, informando los requisitos del Programa de Valoración para el Trabajo (VALPAR).

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve presentó su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la declaración de inexistencia de información y la declaración de incompetencia.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación; no obstante, mediante acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve, la misma fue asumida por la suscrita Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GOMEZ CASTAÑEDA.**

V. ADMISIÓN: El día seis de marzo de dos mil diecinueve, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/121/2019**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, a efecto de que, dentro del plazo de siete días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha dos de abril de dos mil diecinueve.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviere respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la declaración de inexistencia e incompetencia trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Cuáles son los requisitos para la obtención de los siguientes beneficios:

1. Exención del pago de transporte público a cargo del Gobierno..
2. *Solicitud de descuento para trasporte foráneo a cargo de empresas privadas de acuerdo a sus propias políticas internas.*
3. *Solicitud para otorgamiento de placas vehiculares para personas con discapacidad con el logotipo internacional.*
4. *Solicitud para la obtención de credencial y tarjetón para estacionamiento de vehículo que transportan a personas con discapacidad*
5. *Exención de pago de derechos por uso y explotación de áreas y vías públicas para el comercio*
6. *Solicitud para el balizamiento de cajones de estacionamiento para personas con discapacidad*
7. *Solicitud de reducciones fiscales en el pago de predial y agua.*
8. *Solicitud de constancia de discapacidad y funcionalidad*
9. *Solicitud para la obtención de Apoyos Técnicos a Personas con Discapacidad”*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“Primeramente, es de señalar que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California es una Institución que se encarga de la asistencia social conforme a lo señalado en los artículos 4 y 5 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, de ahí que, no se cuenta con la información correspondiente a los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 de la presente solicitud.

Sin embargo, respecto al número 8 se informa lo siguiente:

*8.- Solicitud de constancia de discapacidad y funcionalidad.
El departamento encargado del programa de valoración para el trabajo (VALPAR), el cual realiza la Evaluación de Habilidades Laborales a los solicitantes que acuden y/o son canalizados por las diferentes empresas que ofrecen empleos a personas con discapacidad, solicita la siguiente documentación:*

- COPIA DE IDENTIFICACIÓN INE
- COPIA DE CURP
- COPIA COMPROBANTE DE DOMICILIO
- COPIA DE DIAGNOSTICO DE LA DISCAPACIDAD”

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, a través del ¿INFORME¿ de la solicitud número 00233619, dio contestación a mi solicitud de información; sin embargo y derivado de la lectura del ¿INFORME¿, la respuesta es se torna confusa ya que a la letra dice ¿Primeramente, es de señalar que el (...) es una Institución que se encarga de la asistencia social conforme a lo señalado en (...), de ahí que, no se cuenta con la información correspondiente a los número (...)¿(sic) con lo anteriormente descrito y señalando la frase ¿no se cuenta con la información¿, me queda la duda de las siguientes hipótesis: 1. No se cuenta con la información porque no cuenta con los programas o los requisitos que solicite en mi petición primaria; 2. No se cuenta con la información a pesar de que se cuentan con los programas; 3. O cuáles son las razones por las cuales no cuenta con la información. Por lo que solicito a través de esta Queja, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Baja California, aclare su respuesta”

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

Al respecto y sobre las cuestiones que plantea el recurrente en el asunto que nos compete en este momento es de precisar que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia no cuenta con los programas a los que hace referencia en la solicitud multi-citada, y por ende tampoco los requisitos para la obtención de dichos programas, en virtud de que el Sistema es un Organismo Público Descentralizado encargado de la Asistencia Social, el cual ofrece servicios básicos a la población en vulnerabilidad social del Estado, lo anterior conforme a lo prescrito en los artículos 4 y 5 de la Ley de Asistencia Social del Estado de Baja California, los cuales a la letra señalan:

Aunado a lo anterior, y de las transcripciones citadas se advierte cuáles son los servicios básicos que ofrece el DIF Estatal, de los cuales no se incluyen "ejecución del pago de transporte público a cargo del Gobierno; solicitud de descuento para transporte foráneo a cargo de empresas privadas de acuerdo a sus propias políticas internas; solicitud para otorgamiento de placas vehiculares para personas con discapacidad con el logotipo internacional; solicitud para la obtención de credencial y tarjeta para estacionamiento de vehículo que transportan a personas con discapacidad; exención de pago de derechos por uso y explotación de áreas y vías públicas para el comercio; solicitud para el balizamiento de cajones de estacionamiento para personas con discapacidad; solicitud de reducciones fiscales en el pago de predial y agua; solicitud para la obtención de apoyos técnicos a personas con discapacidad", información que fue requerida en la solicitud primigenia.

Es de señalar en este momento que dicha información se proporcionó al dar contestación a la solicitud de origen, tal y como señala el mismo recurrente en el escrito que se contesta, por lo que se considera que este Organismo, en todo momento entregó la información de forma clara y precisa.

En esta tesis, habremos de realizar un análisis conjunto de los agravios invocados por la parte recurrente relativos a la declaración de inexistencia de información y la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, dada su conexidad inexorable en el caso particular.

Bajo este contexto, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, a fin de generar certeza respecto a si el ente público es competente de generar, poseer o administrar la información de interés, se avoca al estudio de su estructura competencial, para lo cual se trae a estudio el contenido de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, la cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo del Estado, contará con un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, el cual será ejecutor de la asistencia social** con domicilio en la ciudad de Mexicali, Baja California.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, podrá establecer delegaciones en regiones y municipios que lo requieran.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, tendrá como objetivos:

- I.- La **promoción y prestación de la asistencia social**;
- II.- La promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las Instituciones públicas y privadas;
- III.- La realización de las demás acciones que establece esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 16.- El DIF Estatal será quien de forma prioritaria proporcione los servicios de Asistencia Social, en la forma que establezca la Ley y su reglamento, además de buscar la coordinación de acciones con los DIF Municipales.

ARTÍCULO 17.- El DIF Estatal, para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones:

- I.- Promover y prestar servicios de asistencia social;
- II.- Apoyar al desarrollo integral de la familia, de la comunidad y los grupos vulnerables;
- III.- Realizar acciones de apoyo educativo, y de capacitación para el trabajo, para lograr la integración familiar y social de las personas sujetas a la asistencia social;
- IV.- Promover e impulsar el sano desarrollo físico, mental y social de la niñez;
- V.- Administrar el patrimonio de la asistencia social pública y realizar las funciones relacionadas con la misma; así como proponer programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen;
- VI.- Fomentar y apoyar las actividades que realicen las Instituciones de asistencia o asociaciones civiles y todo tipo de entidades privadas cuyo objeto

sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias;

VII.- Emitir opinión sobre el otorgamiento de subsidios a Instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social en los términos previstos por la Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado;

VIII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de personas menores de dieciocho años de edad en estado de abandono, personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, adultos mayores de sesenta años de edad desamparados y de personas con capacidades diferentes sin recursos;

IX.- Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, con la participación en su caso de las autoridades asistenciales del Poder Ejecutivo del Estado y de los municipios;

X.- Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la asistencia social;

XI.- Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a personas menores de dieciocho años de edad, personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, adultos mayores de sesenta años de edad, personas con capacidades diferentes que por sus condiciones de necesidad lo requieran;

XII.- Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces, que corresponda al Estado, en los términos de la Ley respectiva;

XIII.- Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

XIV.- Participar en programas de rehabilitación y educación especial, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado;

XV.- Proponer a las autoridades correspondientes la adaptación o readaptación del espacio urbano que fuere necesario para satisfacer los requerimientos de autonomía de las personas con capacidades diferentes.

XVI.- Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno los reglamentos que se requieran en la materia observando su estricto cumplimiento;

XVII.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

De esa manera, tenemos que **el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, tiene como único fin la asistencia social, es decir, brindar protección a la población vulnerable, atendiendo sus necesidades básicas, motivando procesos de autodesarrollo, para contribuir a su calidad de vida y ambiente familiar sano.**

De lo anterior se advierte que **no corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, el generar, poseer y/o administrar la información materia de los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 de la solicitud de mérito,** por no estar establecida en las atribuciones señaladas en ley.

Consecuentemente, tal y como se desprende de las constancias obrantes en autos, el sujeto obligado al momento de dar respuesta se ubicó en el supuesto normativo previsto en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor, que refiere que, **cuando las Unidades de Transparencia determinen una notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer al sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante;** acatando su debidamente su actuar, visible a foja 8 de autos.

Lo anterior permite concluir que no existe argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue atendida la respuesta, por lo que al no existir violación que reparar, este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada en atención al folio de la solicitud de origen.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 002333619.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 002333619.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
CUARTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCIA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA

PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


LUCIA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/121/2019, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA